



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1237-SPA-696 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la presunta afectación de arbolado localizado al interior de la Unidad Habitacional Presidente Madero, Manzana 1, en la Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de dos individuos arbóreos por su descortezamiento, localizados al interior de la Unidad Habitacional Presidente Madero, Manzana 1, frente a los conjuntos D2 y D3, en la Delegación Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de



conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, contemplando que para los efectos de la ley en comento, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca; asimismo, durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución, quien contará con la capacitación de la misma Secretaría.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constataron dos individuos arbóreos de las especies *Fraxinus uhdei* (Fresno) y *Jacaranda mimosifolia* (Jacaranda), ambos con indicios de cinchamiento o anillado alrededor de los troncos en un ancho de 50 centímetros, por lo que se les considera en un estado de declinación severa, toda vez que se les ha retirado gran parte del sistema vascular deteniendo el flujo de sabia dentro del mismo, además de que se les ha dejado tejido expuesto al ataque de organismos oportunistas tales como hongos y bacterias, comprometiendo su sobrevivencia.

Por lo anterior, se tuvo comunicación con el administrador de dicha unidad, quien indicó que los vecinos del sitio son los responsables de la afectación a los dos árboles, toda vez que anteriormente habían realizado la solicitud correspondiente ante la autoridad delegacional para el derribo de dichos sujetos forestales; sin embargo, derivado de una evaluación por el personal de la delegación, únicamente llevaron a cabo podas.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-2267-2017 se remitió a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, las opiniones técnicas de los árboles motivo de denuncia, a fin de que se tomen las acciones correspondientes, toda vez que de conformidad al artículo 10 fracción IV, corresponde a cada una de las Delegaciones del Distrito Federal, implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.

Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constataron dos individuos arbóreos de las especies *Fraxinus uhdei* (Fresno) y *Jacaranda mimosifolia* (Jacaranda), localizados al interior de la Unidad Habitacional Presidente Madero, Manzana 1, frente a los conjuntos D2 y D3, en la Delegación



Azcapotzalco, ambos con indicios de cinchamiento o anillado alrededor de los troncos en un ancho de 50 centímetros, lo cual compromete su sobrevivencia.

- Mediante opinión técnica se determinó que los individuos arbóreos muestran una condición declinante severa por la afectación significativa causada por el cinchamiento, toda vez que se les ha retirado gran parte del sistema vascular, lo que puede generar la muerte de los árboles.
- Se remitió a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, las opiniones técnicas de los árboles motivo de denuncia, a fin de que se tomen las acciones correspondientes, toda vez que de acuerdo con el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, corresponde a cada una de las Delegaciones de la Ciudad de México implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/AMRR/PAOT